CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 605-2015 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinticinco de junio de dos mil quince.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: -----PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Julio Condori Ramírez de fojas doscientos noventa y seis contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce de fojas doscientos ochenta y seis, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. ------SEGUNDO.- Examinados los autos, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, al no haber consentido el recurrente la sentencia de primera instancia, satisface el requisito de procedibilidad contemplado en artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. ------TERCERO.- Como sustento de su recurso denuncia: A) La infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. sostiene que en la fundamentación de la apelación y la sustanciación en la vista de la causa, contenido en el escrito de conclusiones escritas de dicho informe oral, se ha expresado documentalmente lo expuesto en la demanda, que no ha sido debidamente desglosado o evaluado por las instancias de mérito; B) La contravención del artículo 326 segundo párrafo del Código Civil, señala que existe prueba escrita, como son las fichas registrales de los inmuebles materia de la supuesta venta, así como la documentación probatoria presentada en la demanda y que no ha sido debidamente motivada, C) La infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, respecto de no ser privado del derecho de

defensa en ningún estado del proceso; tanto más que no se ha hecho uso del artículo 194 del Código Procesal Civil. El demandado ha sido declarado rebelde y como consecuencia es la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda, que corresponde ser apreciada en la sentencia, que se ha omitido; D) Se ha vulnerado el artículo 221 del Código Procesal Civil,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 605-2015 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

concordante con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, refiere que la sentencia no se ha sujetado al mérito de lo actuado respecto a que en el acto de lanzamiento en el Proceso número 1381-2006, el recurrente estaba de acuerdo con el lanzamiento. La afirmación de la sentencia de primera y segunda instancia en el considerando sexto, es irreal, por cuanto, nunca se ha estado de acuerdo con el lanzamiento; lo que sucede es que al verse vencido al recurrente, por falta de recursos económicos, no le quedó otra alternativa que continuar con el lanzamiento; E) No existe pronunciamiento debido del órgano jurisdiccional respecto a la naturaleza del proceso de usurpación, porque en dicho proceso no se estaba litigando ningún derecho de propiedad sino de posesión, que precisamente es lo que perdió con el lanzamiento. ------**CUARTO**.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado A), contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la recurrida consigna los fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta, de manera ordenada y coherente, no advirtiéndose vulneración alguna del deber constitucional de motivación a que se alude en este extremo. -----QUINTO .- Respecto a la denuncia contenida en el apartado B), este extremo también debe ser desestimado, por cuanto, la argumentación es incongruente con la causal infracción de la norma que se invoca, máxime si se pretende una nueva valoración de la prueba, lo cual es ajeno a los fines de la casación, tal como están determinados por el artículo 384 del Código Procesal Civil. ------SEXTO.- La denuncia contenida en el apartado C), tampoco puede prosperar, pues visto en rigor, el recurrente solo se limita a invocar normas jurídicas sin exponer con claridad y precisión en qué consiste la infracción. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la presunción a que alude el recurrente (artículo 461 del Código Procesal Civil) no es de carácter absoluto. ------SÉTIMO.- En cuanto a las denuncias contenidas en los apartados D) y E), estos extremos tampoco pueden prosperar, por cuanto, no satisfacen el requisito del artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil, ya que no se advierte en qué modo afectaría el supuesto vicio denunciado en el sentido del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 605-2015 AREQUIPA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

mexima Huaman

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

Juez Supremo.-

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Fac/Cgv/Nred

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado Secretario (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

TO 4 SEP 2015